



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
RADICADO: 47001315300420190016000
DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA TOBINSON PÉREZ
DORIAN DE JESÚS BARROS ACOSTA
LUIS CARLOS BARROS TOBINSON
DORIAN DAVID BARROS TOBINSON
ALEJANDRO DE JESÚS BARROS TOBINSON
VILMA LUZ TOBINSON PEREZ
ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON
CARMEN ACOSTA DE BARROS
EVA MARÍA BARROS ACOSTA
NANCY RAFAELA BARROS ACOSTA
DANCY DEL CARMEN BARROS ACOSTA
FREDDY ALBERTO BARROS ACOSTA
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA
CAJACOPI EPS

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares que por mutuo acuerdo presentaron los apoderados de las partes en el proceso de la referencia.

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo. La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161 y subsiguientes del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

De conformidad con la norma en cita, se puede evidenciar que una de las causales para la suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes regulada en el numeral 2 del artículo 161 ibidem, requiriendo que se la solicitud se realice de mutuo acuerdo y por un periodo determinado. La reanudación del proceso, se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes, o cuando estas últimas lo soliciten.

En cuanto a los efectos, el artículo 162, dispone que la suspensión surtirá efectos desde el momento de la causa que lo origine, por lo que, cuando se trata del caso de mutuo acuerdo de las partes, el proceso se suspende a partir de la presentación de la solicitud.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que en memorial recibido el día 26 de junio de 2023, las partes solicitan de mutuo acuerdo, la suspensión del proceso desde la



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

presentación de la solicitud, hasta el 31 de agosto de 2023, siendo procedente acceder a la a ello, conforme a los argumentos descritos previamente.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas y, si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas mediante providencia de fecha 2 de junio de los corrientes, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada por quien las solicitó, esto es, la parte ejecutante, por ello, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso ejecutivo de sentencia promovido por los señores ELIZABETH TOBINSON PEREZ, DORIAN BARROS ACOSTA, LUIS CARLOS, DORIAN DAVID, ALEJANDRO BARROS TOBINZON, CARMEN ACOSTA DE BARROS, EVA MARIA, NANCY RAFAELA, DANCY DEL CARMEN y FREDDY BARROS ACOSTA y por la menor ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON contra ENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. "CEHOCA" y CAJACOPI EPS, hasta el día 31 de agosto de 2023, conforme a lo planteado.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023, por lo indicado en la motivación del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3f12fd8523e8598721260201f8fa83de634f91a6ac9fa14f1a823ae5707d76**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00182

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420180018200
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA C.C. 41.534.201
DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA C.C. 12.527.124
Tercero Interviniente GABRIEL ÁNGEL GALLEGO C.C. 72.211.206
ACEVEDO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovido por SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA.

Por auto dictado en audiencia del día 18 del mes de julio del año 2023, esta funcionaria judicial ordenó mantener en la Secretaría del Despacho el presente asunto a fin de que las partes, demandante y demandada, justificaran su inasistencia a la audiencia inicial, lo que debían hacer en los términos del inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.

Vencido el termino anterior, se constata que ni la demandante SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, ni el demandado ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, ni sus apoderados judiciales, enviaron, con posterioridad a la audiencia, excusa que justificara su inasistencia.

Siendo así, se dará aplicación al artículo 372 del C. G. del P., que dispone:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. (...).

Configurado lo anterior, con la ausencia de excusa sobre la inasistencia de ambas partes, se declarará terminado el proceso, tal como lo manda el inciso 2° del numeral 4° del artículo en cita, ello es:

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se impondrá a las partes la sanción descrita en el inciso 5° de la misma norma, que dice: “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00182

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovido por SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, proceso en el que se hizo parte como Tercero el señor **GABRIEL ÁNGEL GALLEGO ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPONER a la parte demandante y a la parte demandada, multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), monto que se asumirá en partes iguales.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b7976c3eaa1b744bf0f9bff34ab92d03e479e0fc3903c6b415cef635535ca**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210028500
DEMANDANTES: TRITURADOS EL CHAMPÁN S.A.S. NIT. 901010705-5
DEMANDADO: SOCIEDAD CHAMPÁN MINERALS S.A.S. NIT. 900044282-6

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial, se procede con el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., contra el auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

Por auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S. y, en contra de la SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., por los montos contenidos en las facturas de ventas identificadas de la siguiente manera: FVE50, FVE49 y FVE47.

El nueve (09) de diciembre de ese mismo año la parte ejecutante hizo llegar al correo electrónico del juzgado la constancia de notificación personal que hizo al ejecutado; último que radicó el trece (13) de la misma calenda recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría por el termino de tres días a través del micrositio de la Rama Judicial el 06 de marzo de 2023 (f. 01, cuad. 028), la parte demandante, en tanto, con escrito remitido el 09 del mismo mes y año, recorrió traslado del recurso.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos enseña en el inciso segundo del artículo 430 que "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En este asunto, la ejecutada SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., una vez conoció del auto que libró mandamiento de pago en su contra radicó recurso de reposición contra la mentada providencia, alzada que es procedente, conforme a la norma transcrita, cuando con ella se controvierten los defectos formales del título que se pretende ejecutar.

En cuanto a la oportunidad, se evidencia con claridad que el recurso se presentó dentro del término legal, nótese que en el cuaderno 018-1 del expediente digital reposa certificado de



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

comunicación electrónica expedido por empresa de mensajería que da fe de la entrega de la notificación personal a la demandada el 06 de diciembre de 2022, la cual, colige el despacho, se hizo en debida forma porque dentro de los tres días hábiles siguientes, es decir, el 13 del mismo mes y año, el ejecutado presentó el recurso de reposición que nos ocupa.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría a la demandante a través del micrositio de la Rama Judicial el 06 de marzo de 2023 (f. 01, cuad. 028) y esta descorrió traslado por escrito remitido el 09 de la misma calenda (cuad. 029).

Detallado lo anterior, lo procedente, en el caso concreto, es estudiar los reproches propuestos por la parte ejecutada a fin de determinar si tienen asidero jurídico.

Así, lo pretendido por el recurrente es que se revoque la providencia de 16 de noviembre de 2022, a través de la cual se profirió mandamiento de pago motivado en las facturas No. 47 de fecha 8/01/2021, No. 49 de fecha 10/02/2021 y, No. 50 de fecha 23 de febrero de 2021; y, que se suspenda el decreto de las medidas cautelares.

Sobre lo esbozado por la ejecutada, en este proveído se absolverán los reparos que controvertan los requisitos formales de los títulos que se pretenden ejecutar, representados en este asunto por las siguientes facturas electrónicas:

FACTURA	FECHA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
FVE No. 47	08-01-2021
FVE No. 49	10-02-2021
FVE No. 50	23-02-2021

En consecuencia, los reproches contenidos entre los hechos primero y quinto del recurso de reposición, que atacan de forma directa la presunta falta de simetría entre la oferta que fue presentada por la ejecutante TRITURADOS EL CHAMPÁN S.A.S., a la SOCIEDAD CHAMPÁN MINERALS S.A.S., y la descripción final del producto o servicio facturado, no se estudiaran, porque no constituyen, *prima facie*, un defecto formal que afecte la validez del título valor.

Lo anotado por la parte que recurre en los numerales en mención, son supuestos con lo que pretende plantear hechos nuevos para controvertir el derecho y las pretensiones de quien ejecuta, por tanto, no es la reposición la vía indicada para hacerlo, su defensa en este sentido debe hacerse a través de las excepciones de mérito, perentorias o de fondo, por lo que sin mas detalles no se ahondará en este asunto.

En los hechos sexto, séptimo y octavo del recurso, la SOCIEDAD CHAMPÁN MINERALS S.A.S., manifestó: (i) que el 24 de febrero de 2022 presentaron reclamación por los valores y conceptos facturados; (ii) que entre las partes se surtió cruce de correos contentivo de las objeciones por los valores facturados y conceptos; y (iii) que por lo anotado no se le podía dar a las facturas No. 47 de fecha 8/01/2021, No. 49 de fecha 10/02/2021, y No. 50 de fecha 23 de febrero de 2021, la calidad de títulos ejecutivos y mucho menos extender a ellas los efectos de la plataforma RADIAN, porque la DIAN reglamento y desarrollo solo hasta el 08

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

de abril de 2022, a través de la Resolución No. 85, el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Argumentos a través de los cuales afirman haber objetado las facturas presentadas para ejecución, un hecho que sí supondría un defecto en el título valor y por tanto es a lugar estudiar el asunto de fondo.

Sobre los requisitos formales de la factura el artículo 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 nos enseña: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El Decreto 1154 de 2020, en tanto, define a la factura electrónica de venta en el artículo 2.2.2.53.2., como “(...) un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, sobre la aceptación, que es lo que se discute en el recurso interpuesto, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, mencionó: la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se resalta de la norma en cita el hecho de que la factura “se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando se cumplen las causales de aceptación expresa o tácita; ahora, en el caso concreto, no hay duda en que las facturas fueron recibidas por la SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., aquí ejecutada, lo que se



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

concluye no solo por los anexos aportados con la subsanación de la demanda si no porque la demandada no negó en el recurso de reposición interpuesto haberlas recibido, por el contrario, en el hecho sexto y séptimo, manifiesta que contra ellas “presentaron reclamación el 24 de febrero de 2022” y “cruce de correos contentivos de las objeciones como se indica en comunicado de fecha 12 de abril de 2021”.



Aunado a ello, esta judicatura procedió a verificar la información de las facturas electrónicas de venta FVE-47, FVE-49 y FVE-50 en la plataforma de la DIAN, encontrando que las mismas si fueron cargadas en la plataforma de la entidad y los datos del emisor y adquiriente coinciden con los de las partes, el correo electrónico registrado para la ejecutada corresponde, incluso, con el que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, como se ve:

- Factura FVE-47:

	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	
Representación Gráfica		
Datos del Documento		
Código Único de Factura - CUFE : 91aa962e796dac90ea2d8096b837add16893d0ec2562fa98c47a34f67c861c720333c06879548b1f1b66a88c45164728		
Número de Factura: FVE-47	Forma de pago: Crédito	
Fecha de Emisión: 08/01/2021	Medio de Pago:	
Fecha de Vencimiento: 08/01/2021	Orden de pedido:	
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:	
Datos del Emisor / Vendedor		
Razón Social: TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S.		
Nombre Comercial: TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S.		
Nit del Emisor: 901010705	País: Colombia	
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Departamento: Cesar	
Régimen Fiscal: R-99-PN	Municipio / Ciudad: Valledupar	
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Dirección: CARRETERA TRONCAL -VIA VILLA COLON CURUMANI	
Actividad Económica: 811	Teléfono / Móvil: 3145933324 3174400505	
	Correo: tritRADOSdelchampan.contab@gmail.com	
Datos del Adquiriente / Comprador		
Nombre o Razón Social: CHAMPAN MINERALS SAS		
Tipo de Documento: NIT	País: Colombia	
Número Documento: 900944282	Departamento: Magdalena	
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Municipio / Ciudad: Santa Marta	
Régimen fiscal: R-99-PN	Dirección: CALLE 12 # 24-180 BARRIO LOS OLIVOS	
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Teléfono / Móvil: 3107999674	
	Correo: contabilidad@champanminerals.com;administracion@champanminerals.com	

- Factura FVE-49



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 4de8143008a867ed5d7565bcca5a4beadecf91ad9384aa8432a0ddd4f20c1c
bf2966b21a698866ed577a5aabdb38cb8
Número de Factura: FVE-49
Fecha de Emisión: 10/02/2021
Fecha de Vencimiento: 10/02/2021
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago:
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S.
Nombre Comercial: TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S.
Nit del Emisor: 901010705
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 811

País: Colombia
Departamento: Cesar
Municipio / Ciudad: Valledupar
Dirección: CARRETERA TRONCAL -VIA VILLA
COLON CURUMANI
Teléfono / Móvil: 3145933324 3174400505
Correo: tritRADOSdelchampan.contab@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CHAMPAN MINERALS SAS
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900944282
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Magdalena
Municipio / Ciudad: Santa Marta
Dirección: CALLE 12 # 24-180 BARRIO LOS OLIVOS
Teléfono / Móvil: 3148745330
Correo: contabilidad@champanminerals.com;administracion@champanminerals.com

- Factura FVE-50



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : fee8a0c6d0bfeb9a719dfb4faed43263829b64d5a4c989e715e9f0e9627a92
a90ea4f176f962255da9b1c9254be233b
Número de Factura: FVE-50
Fecha de Emisión: 23/02/2021
Fecha de Vencimiento: 23/02/2021
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago:
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S.
Nombre Comercial: TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S.
Nit del Emisor: 901010705
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 811

País: Colombia
Departamento: Cesar
Municipio / Ciudad: Valledupar
Dirección: CARRETERA TRONCAL -VIA VILLA
COLON CURUMANI
Teléfono / Móvil: 3145933324 3174400505
Correo: tritRADOSdelchampan.contab@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CHAMPAN MINERALS SAS
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900944282
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Magdalena
Municipio / Ciudad: Santa Marta
Dirección: CALLE 12 # 24-180 BARRIO LOS OLIVOS
Teléfono / Móvil: 3107999674
Correo: contabilidad@champanminerals.com;administracion@champanminerals.com

En este orden de ideas, lo que resta es verificar si los actos de objeción acreditados por el recurrente se ajustan a los preceptos legales estudiados.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

Como soporte de la objeción realizada a las facturas pedidas en ejecución, aportó la SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., correo electrónico de 07 de diciembre de 2020, el cual soporta el envío de la oferta de suministro de roca para trituración, (f. 8 a 10, cuad. 019), pero no da fe de la no aceptación de las facturas, de hecho, el correo electrónico se envió con anterioridad a la generación de las facturas.

Se anexó, también, escrito fechado 24 de febrero de 2021 que dice ser “respuesta a Oficio Consecutivo: 019-RL-2020 y 21-RL2020”, donde se hace mención a la factura emitida el 10 de febrero de 2021 y a la FVE 50 del día 23 del mismo mes y año (f. 11 y 12, cuad. 019); escrito seguido, aparece comunicado con fecha de 12 de abril de 2021 como “Respuesta a Oficio Consecutivo: 025-RL-2021, en este, se hace mención a un cruce de correos electrónicos y a la necesidad de realizar una reunión virtual para conciliar sobre algunos asuntos (f. 13 y 14, cuad. 019).

No hay soporte sin embargo de la trazabilidad de los correos electrónicos a través de los cuales se enviaron los comunicados del párrafo anterior; entre los anexos del recurso figuran correos electrónicos con las siguientes fechas: (i) 15 de abril de 2021; (ii) 14 de abril de 2021; y (iii) 12 de abril de 2021 (f. 15 a 16, cuad. 019); pero ninguno de ellos coincide con la fecha de los escritos y tampoco con la de expedición de las facturas.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente cuando dice que a las facturas no se les puede dar la calidad de títulos ejecutivos porque no fueron aceptadas por ellos, porque con el recurso no lograron acreditar que la objeción se hubiese realizado en la forma descrita en la norma citada ut supra.

Nótese, además, que el escrito con fecha de 24 de febrero de 2021, fue redactado para solicitar ajustes respecto de dos facturas únicamente, la de 14 de febrero de 2021 que fue la FVE-49 y de la FVE-50 de 23 de febrero de 2021, no se menciona la FVE-047 de 08 de enero y, aun cuando se hubiese hecho, como ya se dijo, no hay constancia de que ese reclamo se hubiese enviado dentro de la oportunidad legal.

Conforme con lo dicho, debe resaltar esta judicatura que el artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, es claro cuando dice que la factura se entiende irrevocablemente aceptada cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, reclamo que debe hacer por escrito en documento electrónico.

Tampoco le asiste razón a la apoderada de la ejecutada cuando dice que *“para las fechas de las facturas No. 47 de fecha 8/01/2021; No. 49 de fecha 10/02/2021, y No. 50 de fecha 23 de febrero de 2021 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no había reglamentado el registro de la factura electrónica de venta como título valor”* porque la factura electrónica de venta se tiene como título valor, al menos, desde el Decreto 1074 de 2015 y con posterioridad a este se han proferido normas que modifican, adicionan o sustituyen algunas de sus partes.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

Todo para concluir que no logró la parte ejecutada SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., acreditar con el recurso de reposición interpuesto que hubiese objetado las facturas electrónicas de venta FVE-47, FVE-49 y FVE-50, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio que le fue prestado por la ejecutante TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S., mediante reclamo enviado por correo electrónico o por cualquier otro medio.

Sin más que decir, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora LILIANA ZÚÑIGA LAGUADO como apoderada judicial de la SOCIEDAD CHAMPAN MINERALS S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido, el cual la faculta a interponer solo el recurso de reposición contra el auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f363cb59232fa0e0a73b53f1593a0dee45e20b1009ee659302b36061967ae**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220004900	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA	NIT. No. 900.568.059-7
DEMANDADO:	INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA	NIT 9002841112,
	ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ	C.C. 1.082.910.149
	ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE	C.C. 1.082.918.286,
	LILIANA LEONOR PEREZ SILVA	C.C. 57.436.142
	LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ	C.C. 1.082.835.694

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO que impetró BANCO BBVA COLOMBIA contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

Mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, en atención a lo dispuesto, el demandante aporta constancia de la empresa de mensajerías CERTIPOSTAL en donde se remite a las direcciones reportadas en la demanda las notificaciones consagradas en el Código General del Proceso, a las demandadas citadas anteriormente. Diligencias que según certifica la empresa posta en el caso de la Señora LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, informa “NO, FI- FALTA INFORMACIÓN”, y para la señora LILIANA LEONOR PEREZ SILVA se visualiza “NO, NR – NO RESIDE” lo que deja como resultado la imposibilidad de notificación a las demandadas.

Enseña el artículo 291 del C. G. del P., establece: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*. Adicional a esto indica la ley 2213 que sobre el particular indica en el artículo 10: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

En esta misma línea, el artículo 108 del C. G. del P., dispone: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”* ... *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*

Se anota que el artículo traído, resultó modificado primero por el Decreto 806 de 2020 y luego por la Ley 2213 de 2022, por lo que ahora solo es aplicable la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, disponiéndose que por secretaría se realice el mismo respecto a las ejecutadas señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ. Teniendo en cuenta el caso concreto y en virtud de que la parte



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

ejecutante realizo todos los tramites tendientes al enteramiento de las demandadas del presente tramite ejecutivo, se procederá a realizar los respectivos emplazamientos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, de Conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación de los emplazamientos a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45cdf2f75a383ee5ac5f5249db1111899a3486cd8f00746be675ca0c9a81057**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420190012600	
DEMANDANTES:	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S.	NIT: 802.000.608-7 contador@syd.com.co pvgconsultoresasoc@gmail.com
	BETTSY AGUAS MEDINA - APODERADA	NIT: 891.701.664-1 gerenciaclinicaprado@cield.com.co
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.	wohineralfaro@hotmail.com
	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – APODERADO	

1. ASUNTO

Procede el juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S., contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

En este asunto, por auto de 16 de septiembre de 2019, se libro orden de pago por vía ejecutiva a favor de la entidad demandante por las sumas contenidas en las facturas aportadas con el escrito de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuara el pago de la misma. (F. 184-187, Cuad. 001).

Posteriormente, se allegó al plenario Guía No. 9109403602 y Constancia de Entrega de Comunicado expedida por la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones, la cual da cuenta de la entrega de un comunicado el 19 de diciembre de 2019, a las 10:14 horas, en la carrera 5 no. 25-46 de Santa Marta, dirección que fue informada en la demanda como perteneciente a la ejecutada y que coincide con la que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última. (F. 192-194, Cuad. 001). El paquete contenía citación para diligencia de notificación personal con la información requerida en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante con memorial de 23 de abril de 2021 aseguró haber notificado al demandado por correo electrónico del 20 de agosto de 2020. (Cuad. 005) y, en efecto, consultado el correo electrónico del juzgado se encontró mensaje de datos de la fecha indicada con asunto: “NOTIFICACIÓN DE DEMANDA 2019-00126”, dirigido al representante legal de la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., pero que fue remitido a los siguientes correos electrónicos:

gerencia@ipsclinicaelprado.com <gerencia@ipsclinicaelprado.com>;
gerencia@ipsclinicaelprado.com <gerencia@ipsclinicaelprado.com>;
j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Sobre lo acontecido, debe aclararse que el actor inició el proceso de notificación conforme a lo establecido en el C. G. del P., en ese orden, remitió comunicación con citación, tal como dicta el numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P., y como el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada procedió con la notificación por aviso, para ello envió

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

correo electrónico como se dijo en precedencia, pero no se hizo en la forma en la que debió realizarse.

Téngase en cuenta que el artículo 292 del C. G. del P., dispone:

(...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En este caso, el correo electrónico de 20 de agosto de 2020 (Cuad. 004), no se dirigió al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Medica de Santa Marta S.A.S., (F. 5, Cuad. 017-1), que es: gerenciaclinicaprado@cield.com.co <gerenciaclinicaprado@cield.com.co>; no se anexó la copia informal de la providencia notificar; aunque se utilizó correo electrónico no se envió a través de empresa de servicio postal a la misma dirección donde se envió la citación y, en consecuencia, no hay constancia de que el documento hubiere sido entregado al demandado.

Bajo ese entendido, la notificación efectuada no cumple con los requisitos de ley, empero, por haber allegado la demandada escrito de contestación el 04 y 05 de abril de 2022 (Cuad. 017-1), se entenderá la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., notificada por conducta concluyente.

Clarificado lo anterior, se tiene que de las excepciones presentadas por la demanda se corrió traslado por secretaria el 01 de marzo de 2023 (Cuad. 022-1), sin que la demandante se pronunciara al respecto.

Conforme con lo dicho, en este asunto se tendrá integrado en debida forma el contradictorio y fijado el objeto del presente proceso; aunado a ello, por figurar en la demanda y la contestación solo pruebas documentales, en virtud de lo dicho en el artículo 278 del C. G. del P., que indica: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, procederemos a realizar pronunciamiento sobre las pruebas del proceso que se tendrán en cuenta para dictar sentencia anticipada.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

Se advierte que no se tendrán como pruebas el escrito de poder y correo electrónico a través del cual se remite el mismo, referenciadas por el demandado como pruebas porque los mismos constituyen anexos de la contestación.

De igual forma, se emitirá pronunciamiento frente al cambio y asignación de apoderados judiciales.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Anunciar que se dictará sentencia anticipada al interior de PROCESO EJECUTIVO promovido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S., contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. De la parte demandante SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S.

1.1. Las facturas por las cuales se libro orden de pago por vía ejecutiva el 16 de septiembre de 2019.

FACTURA	FECHA	FECHA VTO	VALOR
FC-174853-00	20170407	5/06/2017	\$ 1.777.860
FC-174874-00	20170407	5/06/2017	\$ 9.418.720
FC-174877-00	20170408	6/06/2017	\$ 791.160
FC-174981-00	20170410	8/06/2017	\$ 4.360.873
FC-174992-00	20170410	8/06/2017	\$ 117.120
FC-174995-00	20170410	8/06/2017	\$ 7.013.959
FC-175014-00	20170410	8/06/2017	\$ 155.570
FC-175031-00	20170410	8/06/2017	\$ 9.384.382
FC-175484-00	20170419	17/06/2017	\$ 684.488
FC-175528-00	20170419	17/06/2017	\$ 4.244.303
FC-175945-00	20170425	23/06/2017	\$ 3.551.873
FC-176399-00	20170503	1/07/2017	\$ 1.506.762
FC-176417-00	20170503	1/07/2017	\$ 3.146.344
FC-176566-00	20170504	2/07/2017	\$ 3.335.324
FC-176596-00	20170504	2/07/2017	\$ 11.266.383
FC-176605-00	20170504	2/07/2017	\$ 2.599.000
FC-177201-00	20170512	10/07/2017	\$ 4.514.612
FC-177217-00	20170512	10/07/2017	\$ 1.822.338
FC-177814-00	20170520	18/07/2017	\$ 3.543.090
FC-178552-00	20170601	30/07/2017	\$ 1.121.722
FC-178582-00	20170601	30/07/2017	\$ 13.210.389
FC-179368-00	20170612	10/08/2017	\$ 119.055
FC-179370-00	20170612	10/08/2017	\$ 1.429.676
FC-179385-00	20170612	10/08/2017	\$ 3.060.204



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

FC-179387-00	20170612	10/08/2017	\$ 11.332.874
FC-179395-00	20170612	10/08/2017	\$ 9.608.348
FC-179407-00	20170612	10/08/2017	\$ 206.360
FC-186164-00	20170913	11/11/2017	\$ 7.275.040
FC-186360-00	20170914	12/11/2017	\$ 1.088.722
FC-187481-00	20170929	27/11/2017	\$ 900.020
FC-187485-00	20170929	27/11/2017	\$ 307.000
FC-187563-00	20170930	28/11/2017	\$ 2.214.330
FC-187568-00	20170930	28/11/2017	\$ 534.864
FC-188061-00	20171006	4/12/2017	\$ 857.160
FC-188965-00	20171018	16/12/2017	\$ 471.550
FC-189438-00	20171025	23/12/2017	\$ 3.985.794
FC-190253-00	20171104	2/01/2018	\$ 374.017
FC-190273-00	20171104	2/01/2018	\$ 65.756
FC-190274-00	20171104	2/01/2018	\$ 1.048.284

2. De la parte demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (Cuad. 017-1).

TERCERA: No tener como prueba el poder para actuar ni el correo electrónico a través de cual el mismo fue remitido, aportado por la parte demandada, por lo explicado en la parte motiva.

CUARTA: ACEPTAR la renuencia presentada por el doctor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante y reconózcase personería jurídica a la designación de BETTSY AGUAS MEDINA, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTA: Reconózcase personería jurídica al doctor WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33ef61807f57060d2b0a70234e62e87a8b62d9d953a3aa1339291c67b71b145**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220022000	
DEMANDANTES:	LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA	C.C. 36.727.906
	LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.004.350.462
	YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.860.507
	ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.902.203
	LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.902.204
	CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.947.414
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL PERLAZA	C.C. 1.081.812.239
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	NIT. 800.228.684-1
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	SBS SEGUROS S.A.	NIT. 860.037.707-9

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetró LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA, LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA, YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA, ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA, LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA y CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA, contra JOSÉ MANUEL PERLAZA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y SBS SEGUROS S.A.

Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, con el cual se ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA, LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA, YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA, ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA, LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA y CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA, contra JOSÉ MANUEL PERLAZA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y SBS SEGUROS S.A., sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada.

Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a los demandados señores JOSÉ MANUEL PERLAZA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y SBS SEGUROS S.A., atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el Código General del Proceso, artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb3d3cdfd3bc76781f29705980a1c48ae1733db8209ad717dc35188175afcd**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00045

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420180004500
DEMANDANTES: EYDIS PATRICIA MARIO HERRERA C.C.: 26.884.842
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROJAS MENESES C.C.: 10.098.959

Este Juzgado mediante auto de fecha 6 de junio de los corrientes dictado en audiencia, dispuso programar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se tiene prevista para el día 31 de agosto de 2023. Sin embargo, dicha diligencia no podrá celebrarse, debido a que, para ese mismo día, se programó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la visita por factor organización del trabajo del año 2023, información que fue notificada a esta agencia judicial el día 11 de agosto hogaño.

Así las cosas, el Despacho procederá la reprogramar la diligencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, de acuerdo al cronograma interno.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, programada mediante auto de fecha 6 de junio de los corrientes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día SEIS (6) del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

TERCERO: Se COMUNICA a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721822a9b059ebb3f6c0894b5f950a39154b8c6e9c7a777b9aaced227ad7afe**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 47001315300420220007500
DEMANDANTE: GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN NIT: 80011521-7
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA C.C.: 12539683
CESAR GRAU CABANA C.C.: 1082861081

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, impetrado por la sociedad GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, contra los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA y CESAR GRAU CABANA.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, este Juzgado requirió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de que remitiera las piezas procesales echadas de menos al interior del proceso presente proceso, como lo son el escrito de contestación de la demanda del señor Francisco Javier Martínez Ariza, constancia de la fecha de radicación del escrito donde el demandante descorro las excepciones de propuestas por el demandado y la constancia de la fecha de radicación del escrito de contestación de la demanda presentada por parte del señor César Grau Cabana.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el día 25 de julio de 2022, remitió el link contentivo del expediente digital con radicación No. 08-001-31-53-011-2019-00247-00. Sin embargo, en el mismo aún faltan las piezas procesales anteriormente señaladas.

Por ello, se reiterará el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 22 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR el requerimiento efectuado al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla para que remita las piezas procesales faltantes del expediente, esto es, i) escrito de contestación de la demanda del señor Francisco Javier Martínez Ariza y ii) constancia de la fecha de radicación del escrito donde el demandante descorro las excepciones de propuestas por el demandado y iii) la constancia de la fecha de radicación del escrito de contestación de la demanda presentada por parte del señor César Grau Cabana

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758f5b404bab986e6289d748a32e1dfc531d1f38b01d23b9411fc21290471e8a**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220004100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: HENRY QUIROGA TEUTA C.C. 12.270.204

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – LEASING HABITACIONAL, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY QUIROGA TEUTA, al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

Mediante contrato privado el señor HENRY QUIROGA TEUTA, suscribió con la financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., contrato de leasing habitacional No. 06000463300194385, en el cual la financiera actuó en calidad de arrendadora y el demandado como locatario del inmueble ubicado en la calle 135 No. 1-130 Apto 901, parqueadero 31, deposito 31 Edificio la Mansión del Mar.

El aludido contrato fue celebrado por la suma de \$310.000.000 en un plazo de 240 meses, pactándose un canon mensual de \$4.085.000, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; pagaderas al mes vencido hasta completar el valor total del contrato, iniciando el día 30 de septiembre de 2017.

Afirmó la entidad demandante que el demandado incumplió su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora desde el día 30 de noviembre de 2020 por la suma de \$81.334.577, dando derecho a dar por terminado el contrato y a exigir la entrega inmediata del inmueble.

Manifestó que en la cláusula Vigésima Octava del contrato, los demandados renuncian a los requerimientos para constituirse en mora.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Es pertinente precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrojados con la demanda, pues la parte actora, allegó el contrato de leasing aportado con el que acredita su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, este último de quien se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante pretende la terminación del contrato de leasing del inmueble ubicado en la calle 135 No. 1-30 Apto 901, parqueadero 31, deposito 31 Edificio la Mansión del Mar. Para tal efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 6 al 16 del anexo 001.

Respecto del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 913 de 1993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia¹, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.

Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

El 'leasing' –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada

¹ Sentencia del 3 de junio de 2014, STP7250-2014, Radicación nº 73583

vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

En virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma de \$4.085.000, con las variaciones determinadas en dicho documento, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó la parte actora, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones desde noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de la mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, sin embargo, como se dijo, guardó silencio durante el presente trámite, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*** (Negrillas del Despacho)

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06000463300194385, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendatario y HENRY QUIROGA TEUTA, como locatario como arrendador, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la calle 135 No. 1-130 Apto 901, parqueadero 31, deposito 31 Edificio la Mansión del Mar.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien mueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este

fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.403.000, que a la echa corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0589ab463c6db697d969e44c2aa3249bc1e74d28da242f84972d7bb6ceebd**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICADO: 47001315300420170002500
DEMANDANTES: DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO
DEMANDADOS: CPV LIMITADA

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de EJECUCION DE SENTENCIA promovido por el señor DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO contra CPV LIMITADA.

Revisado el proceso encuentra esta funcionaria que se profirió auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el cual se le requiere, dentro del presente proceso de ejecución de sentencia presentada por DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO contra CPV LIMITADA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes la notificación de esta providencia por estado, cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado de la presente demanda y del auto que libró el consecuente mandamiento ejecutivo de pago, so pena de decretarse Desistimiento Tácito, revisado el legajo no obra constancia en el expediente que demuestre que se acatara la orden emitida.

Sobre este caso en particular nos enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal, en virtud de que la parte actora no aporte constancia alguna de haber dado cumplimiento al auto de fecha 31 de enero de la presente anualidad.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso de ejecución de sentencia presentada por DAVID ANTONIO BERMUDEZ PALACIO contra CPV LIMITADA, por desistimiento tácito.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7b8b39e2437e051828b15cebeb88c92b675a1c9b457380aeaa27b897a42b0**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00077

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230007700
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S "INTERMEDIAR", contra el auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con escrito allegado por correo electrónico el 07 de julio de 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, solicitó la corrección del auto emitido el 28 de junio de 2023, en el sentido de reconocerle personería jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR", para actuar en esta causa como apoderado judicial de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA.

Revisado el auto en cuestión, nota esta funcionaria que, en efecto, se pretermitió el reconocimiento de personería al apoderado judicial de quien demanda, no obstante, tal situación no da lugar a correcciones o aclaraciones, pues se trata de una omisión que no resta validez a lo decidido en ese proveído y los aspectos tocado en la providencia no son objeto de reparo por parte de los interesados.

No obstante, se procederá con el reconocimiento de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR", como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, con forme con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., que dice:

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración o corrección presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS "INTERMEDIAR" representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4962f24af110892a8c160d6b1c03b893c60160f0d0dfb4950368cf578a2d1**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300120070031604
PROCESO: APELACION AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA PAULA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA

I. ASUNTO:

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, que decidió DENEGAR la declaratoria de NULIDADES a partir del auto adiado 2 de noviembre de 2021, incluyendo la diligencia de practicada el 1° de diciembre de igual año, dentro del radicado 2007-00316-04 donde consta como demandante EDIFICIO MARIA PAULA contra LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA.

II. ANTECEDENTES:

EDIFICIO MARIA PAULA impetró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, con la finalidad de obtener el pago de una suma líquida de dinero *TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$38.094.061) por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria*, adeudadas al EDIFICIO MARIA PAULA.

Mediante auto adiado 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula número 080-0050932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en la misma designó como secuestre a la auxiliar de la justicia señora GLENIS LEONOR JIMÉNEZ BARROS, comisionando para la realización de la diligencia al señor Alcalde de la Localidad Tres (03) Turística Perla del Caribe del Distrito de Santa Marta.

En fecha 01 de diciembre de 2021, la Alcaldía Local comisionada, realizó la diligencia de secuestro sobre el inmueble con la mencionada matrícula inmobiliaria 080-0050932, levantándose la correspondiente acta al respecto, en la cual se consigna, además, que, a LUIS MOLINA OROZCO, se le designa como secuestre en reemplazo de GLENIS JIMÉNEZ.

En fecha 17 de enero de 2022, la demandada LUISA FERNANDA ROJAS, por conducto de su apoderada judicial, presentó memorial solicitando la declaratoria de *nulidad de toda la actuación procesal desde el auto del 2 de noviembre de 2021, incluyendo la diligencia de secuestro, practicada el primero de diciembre de 2021*, actuaciones que, según su dicho, se encuentran *revestidas de ilegalidad y violatorias al ritual procedimental*.

Argumenta su pedimento la memorialista, en el hecho, que en el presente expediente no se encuentra la prueba de existencia de la inscripción del embargo, ni el certificado expedido por el señor registrador, como tampoco, en los que se manifiesta haber sido aportados por el apoderado de la parte ejecutante, en sus palabras, siendo necesaria para el

decreto del secuestro, y al no existir, no puede ejercer su derecho a la defensa.



De igual manera, en el mismo memorial, ataca la diligencia de secuestro realizada por comisionado el 01 de diciembre de 2021, criticando la designación del secuestro señor LUIS CARLOS MOLINA, al no estar relacionado como auxiliar de la justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura. Además, de considerar que, al realizarse la diligencia sobre el inmueble cerrado y al acceder al mismo por conducto de un cerrajero, se estaría cometiendo la realización de un delito, aduciendo que, se hace necesario decretar el allanamiento para poder ingresar a él.

El a-quo, en providencia del 14 de junio de 2022, resolvió denegar la declaratoria de las nulidades invocadas presentadas por el extremo demandado.

En fecha 16 de junio de 2022, el extremo pasivo en esta relación procesal, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto anteriormente mencionado que no accedió a las nulidades deprecadas, argumentando que el auto adiado 02 de noviembre de 2021, es abiertamente ilegal, contrario a la constitución, la ley y la normatividad vigente. Toda vez que, considera el recurrente, que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es el que debe directamente remitir al señor juez, el certificado de inscripción de embargo, según lo plasmado en el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso. Por otro lado, ataca la diligencia de secuestro, aduciendo que, el comisionado al encontrar el inmueble objeto de la medida cerrado debió ordenar su allanamiento, además, que no se sustituyó al secuestro de uno de la lista de auxiliares de la justicia, no aparecen las comunicaciones de éstos en el expediente y tampoco se menciona o describe el nombre e identificación del cerrajero que actuó en la diligencia.

Por auto calendado 20 de septiembre de 2022, el Juzgado de primera instancia, resolvió confirmar el auto del 14 de junio de 2022, y en consecuencia, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2007-00316-03, denegó las declaratorias de las nulidades propuesta por la parte demandada. En dicha providencia resolvió:

PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de las NULIDADES invocadas, presentadas por el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder presentada por el abogado OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA con C.C. 12.583.735 y T.P. 58.590.

Como sustento señaló que:

En este asunto la demandada, no cuenta con la legitimación para proponer la nulidad bajo estudio, expresando como causal invocada (NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL), pues ocurre que este juzgado ya se pronunció sobre una solicitud de NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL presentada por la parte demandada, basada en los hechos y pruebas que hoy aduce nuevamente en consecuencia Se percata el despacho que el escrito contentivo de la NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL presentado por la demandada, este guarda una ostensible similitud con el memorial ya radicado por la misma abogada el 04 de septiembre de 2015 obrante en el expediente digital, cuaderno principal folios 118 a 129, mediante el cual solicitó apertura de incidente de nulidad manifestando que la parte demandante había obtenido documentos aportados con la demanda (resolución de personería jurídica del EDIFICIO MARIA PAULA), violando el debido proceso, por lo que denominó su causal de

nulidad como NULIDAD CONSTITUCIONAL, haciendo la misma afirmación sobre las certificaciones de notificación a la demandada indicando que las personas que recepcionaron dichas notificaciones, no constan en las bases de datos de la registraduría general de la nación.



De forma homologa, en la SOLICITUD DE NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL bajo estudio, solicita se declare la misma, manifestando las mismas circunstancias de hecho y de derecho que fueron objeto de estudio por parte del despacho en el incidente de nulidad antes aludido, pues en este memorial, tal como lo hace en el anterior manifiesta que en el presente proceso se está ante una causal de nulidad constitucional que genera ilegalidad de todo lo actuado por haber el demandante obtenido pruebas con violación al debido proceso, amén de afirmar que el demandante obtuvo la resolución de personería jurídica del EDIFICIO MARIA PAULA y efectuó la notificación al demandado con ilegalidad, por lo que invoca las normas constitucionales relativas al debidos proceso, tal como lo había hecho en la solicitud de nulidad anterior.

No puede el despacho estudiar de forma reiterada solicitudes de nulidad planteados sobre las mismas circunstancias de hecho y de derecho, que ya fueron resueltas por el despacho en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 tal como lo consagra el artículo 132 del CGP...

Así las cosas, tenemos que por más que la apoderada de la demandada, haya rotulado su escrito de forma diferente, en su contenido la solicitud ahora presentada se basa en las mismas circunstancias de hecho y es exactamente la misma que aquella en la que se apertura incidente de nulidad y que ya fue resuelta negativamente por el despacho en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el memorialista no son constitutivos de hechos nuevo generadores de nulidad y se efectuaron en su oportunidad controles de legalidad, es claro que las actuaciones no están afectadas de ilegalidad alguna, aunado que ya fueron resueltas por el despacho, no es dable someterlas nuevamente a estudio, por esta razón se denegará la declaratoria de nulidad incoada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora **LUISA FERNANDA ROJAS**, el 16 de junio de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de junio de 2022 por el A-quo, frente a lo teniente en el memorial que ataca el auto de 02 de noviembre de 2021y a la diligencia de secuestro del 1 de diciembre de 2021, y al memorial de terminación del proceso por falta de acatamiento al artículo 29 de la C.N, en aplicación al precedente constitucional.

Alegó que, respecto al auto del 2 noviembre de 2021 que es contrario a la ley y la constitución, toda vez que, se desconoce el articulo 593 numeral 1 del C.G.P, pues no se evidencia la hoja de calificación que debe hacer parte del documento que aporta el registrador una vez está inscrito el embargo, y conforme a la constancia secretarial lo único que existe es el certificado de libertad que allego el apoderado del demandante.

Que, el despacho judicial desconoce el artículo 601 del C.G.P, toda vez que, este indica que para poder decretar el secuestro primero debe ser registrado el embargo, y de esto no existe prueba que sea el propio registrador allegara al juez que el embargo se encuentra registrado.

Así mismo, que, respecto a la diligencia de secuestro del 01 de diciembre de 2021, que fue llevado a cabo por el alcalde local del rodadero, es ilegal y se aparta del

ordenamiento jurídico; toda vez que, el acta de diligencia se desconoce el personal que hace parte de la misma, no hay copia ni comunicación del juzgado o del comisionado notificando el nombramiento del secuestro. Que dentro de la misma se menciona a un cerrajero, sin que este fuese identificado plenamente, y el personal de la diligencia entró al apartamento 801 del EDIFICIO MARIA PAULA de manera ilegal, rompiendo las cerraduras y chapas.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de apelación contra auto interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada en los siguientes términos.

Se duele la recurrente, según su parecer, de una serie de irregularidades que revisten al auto de fecha 02 de noviembre de 2021, proferido por el a-quo, por medio del cual se decreta el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 080-50932.

Esas irregularidades por ella considerada, radica en que no se podía ordenar el mencionado secuestro por no existir en el expediente prueba del registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble.

Fundamenta su inconformismo en lo regulado por el artículo 601 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 601.- Secuestro de bienes sujetos a registro.

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

De la norma estudiada se colige que, para proceder con el secuestro de inmuebles, estos deberán estar debidamente embargados, asentados en el registro.

Visto el expediente digital de la referencia, nos encontramos que, en fecha 16 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante allega prueba de la inscripción del embargo, mediante el aporte del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 080-50932.

En él se evidencia sin lugar a dudas a la altura de la anotación 10°, la inscripción de la medida cautelar de embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, al interior de la presente causa.

Con lo cual se prueba fehacientemente que el inmueble se encontraba al momento del decreto de su secuestro debidamente embargado, desvaneciendo de esta manera la crítica instaurada por la recurrente de su inexistencia, y, por lo tanto, de cualquier anomalía que engendre nulidad.

En punto a que ese certificado no ha debido tenerlo en cuenta el juzgado por cuanto no fue remitido directamente por la Oficina de Registro, tal exigencia además de desproporcionada no se acompasa con el precepto constitucional que informa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal -art.228-, por cuanto lo imperativo para adelantar el

secuestro de un inmueble, es que previamente haya sido embargado, y aun cuando la parte final del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso dice que el certificado se remitirá directamente por el registrador al juez, el que haya sido aportado por la parte interesada no le resta la credibilidad de la información que el mismo documento arroja. Mírese que la parte, no ataca este hecho, su descontento se dirige a la manera como se allegó al proceso digital. Se itera, las formas no pueden prevalecer frente a la consecución del derecho sustancial, que en este caso no es otro, que la garantía de lo adeudado.

A lo expuesto se agrega que, la puesta en marcha del sistema de la virtualidad dentro de la rama judicial primero con el Decreto 806 de 2020 y luego con la ley 2213 de 2022, ha permitido flexibilizar las normas y su ejecución, sin que ello implique su desconocimiento que lleve al desorden procesal, la exigencia de la aportación del certificado del registrador sobre la inscripción de la medida cautelar, no es otro que establecer que el predio o inmueble efectivamente sean de propiedad del demandado, y que la medida se encuentre registrada, aspectos que se cumplieron dentro de este proceso.

Siguiendo la línea argumentativa de la recurrente, ésta manifiesta a su vez, sus inconformidades sobre la diligencia de secuestro practicada el día 01 de diciembre de 2021.

La institución o figura jurídica del secuestro se encuentra regulada por el artículo 595 del Código General del Proceso, así:

“Art. 595.- Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.”

De la norma descrita se puede extraer que, cuando la práctica de la diligencia de secuestro recaiga sobre un inmueble exclusivo para vivienda, la misma se llevará a cabo, aún sin la concurrencia del secuestre.

Al retornar al expediente bajo estudio, en referencia al acta levantada en la práctica de secuestro del 01 de diciembre de 2021, se evidencia que el inmueble sobre el cual recae la medida, identificado con el folio de matrícula 080-0050932, se trata de un apartamento, deduciéndose su uso exclusivo para vivienda.

Es decir, que, para este tipo de secuestro en particular, no se hace necesario la presencia del auxiliar de la justicia para su realización; y el hecho que, por la ausencia de la designada inicialmente por el Juzgado no compareciese a la misma, y en su lugar se nombrase en su reemplazo, no es generador de irregularidad alguna que conlleve a una nulidad; es decir, si la norma permite la realización de la diligencia sin secuestre, y esto no suscita anomalía alguna, mucho menos podría hacer la designación de un nuevo secuestre por la incomparecencia del primero.

Respecto a la falta de identificación del cerrajero, esta situación no es óbice para la no realización de la diligencia o su invalidación, el hecho que no se plasme en el acta su número único cedula, no significa que se genere nulidad, lo realmente importante es su pericia o conocimiento para lograr el fin a que fue convocado.

Por último, sobre la falta de decreto del allanamiento por parte del comisionado del que se duele el recurrente, tenemos que, dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 112 del código de ritos civiles.

“Art. 112.- Procedencia del allanamiento.

El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.”

Del estudio de la normatividad precedente, se tiene que, la orden de allanamiento se encuentra inmerso de forma taxativa con el auto que decretó tales diligencias.

Deduciéndose que, sobre el allanamiento no se hace necesario su decreto expreso, entendiéndose proferida esta con la providencia que decretó el secuestro, por ministerio de la ley, siempre que fuese necesario

Como consta en acta levantada al momento del secuestro, se señala que el inmueble objeto material de la medida se encontraba cerrado, por lo que se hace necesario su ingreso a través del allanamiento, sin su decreto expreso.

Por lo que tampoco existe irregularidad alguna que se evidencia con tal proceder.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por EDIFICIO MARIA PAULA en contra de LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, individualizado con el radicado 2007-00316.00

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ef88f14fbeca4a1d8fdc3287413d38e704e98c53035609e5286694b3d36e8**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00195

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICADO: 47001315300420150019500
DEMANDANTES: GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA
PERSONAS INDETERMINADAS

1. SUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑONEZ contra la SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2018, se procedía a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia; sin embargo, el apoderado de la parte demandante había solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, la cual fue atendida y se accedió a la misma, por el termino de 2 años; por lo cual, no se terminó la misma.

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual por cuanto dentro de la misma se recepcionarán los alegatos de las partes, de forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder utilizando medios tecnológicos suficientes, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Asimismo, con el fin de que se rinda informe sobre el estado del proceso penal que se adelanta por parte de la FISCALIA 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, bajo el Rad. 470016099101-2017-02518, se requerirá a la misma para



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00195

que rinda informe ante esta judicatura el estado del proceso; toda vez que, en fecha 08 de noviembre de 2018 se había concedido la suspensión del proceso por Prejudicialidad teniendo en cuenta la denuncia que se adelantaba en la fiscalía anteriormente mencionada.

Por otro lado, se tiene que el Dr. ALVARO PAREDES MELO había presentado renuncia en su curador Ad. Litem de la SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPE GAROFALO VILLA ITALIA LIMITADA.

Teniendo en cuenta lo antes señalado el Juzgado procederá a la designación de un nuevo Curador Ad Litem dentro del presente proceso, el cual continuará con la gestión realizada por el doctor ALVARO PAREDES MELO.

Finalmente, con la finalidad de tener certeza y conocimiento sobre el estado actual del bien inmueble objeto del litigio, de oficio se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que expedida el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por GREGORIA BERNARDINA OROZCO QUIÑÓNEZ contra la SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNGO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día NUEVE (09) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

TERCERO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

CUARTO: REQUERIR a la FISCALIA 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA para que certifique el estado actual de la denuncia, la cual se encuentra radicada bajo el siguiente Rad. 470016099101-2017-02518.





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00195

QUINTO: REQUIRIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA que expida Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado del bien inmueble identificado con No. 080-57481, y código catastral No. 47001011500740036000. Deberá la parte demandante asumir los costos que se devengan de la expedición del mismo.

SEXTO: Aceptar la renuncia del Dr. ALVARO PAREDES MELO, como curador ad litem de la parte demanda.

SEPTIMO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, como curador ad litem de la demandada SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO-VILLA ITALIA LTDA, como reemplazo del Doctor ALVARO PAREDES MELO. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia

OCTAVO: Por secretaría comunicar esta designación al abogado, para lo cual se enviará el oficio respectivo a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Rad: 47001315300420150019500

Página 3 de 3



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d79f990a61437481510fce1a8fafbbe3089ca37af3f9a608b8e507e5176b5**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 47001405300120070031603
PROCESO: APELACION AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA PAULA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA

I. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el AUTO de fecha 14 de junio de 2022 que decidió DENEGAR la declaratoria de las NULIDADES proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2007-00316-03 donde consta como demandante EDIFICIO MARIA PAULA contra LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA.

II. ANTECEDENTES:

EDIFICIO MARIA PAULA impetró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, con la finalidad de obtener el pago de una suma líquida de dinero *TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$38.094.061) por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria, adeudadas al EDIFICIO MARIA PAULA.*

En fecha 17 de enero de 2022, la demandada presenta memorial solicitando la terminación del proceso, en forma anormal, por falta acatamiento al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fundamenta la solicitud de nulidad constitucional, en el hecho que *las pruebas y documentos que se anexaron en el escrito de incidente de nulidad y que en ninguna de las instancias de dicha nulidad les ha merecido comentario o ponderación alguna por parte de los falladores.*

El A-quo, en providencia del 14 de junio de 2022, resolvió denegar la declaratoria de las nulidades invocadas presentadas por el extremo demandado.

Considerando en su providencia, que, sobre el asunto, se ha emitido pronunciamiento, trayendo a colación el memorial presentado por la apoderada de la demandada en fecha 04 de septiembre de 2015, *mediante el cual se solicitó la apertura del incidente de nulidad, manifestando que la parte demandante había obtenido documentos aportados con la demanda, violando el debido proceso, por lo que denominó causal de nulidad como nulidad constitucional.*

En fecha 17 de junio de 2022, el extremo pasivo en esta relación procesal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 14 de junio de 2022, por medio del cual no se accedió a las nulidades constitucionales deprecadas, manifestando, de manera inicial:

“PRIMERO: De entrada observo que el Juzgado enfocó su análisis a una nulidad de carácter constitucional, cuando precisamente esta ya fue zanjada y es el propio juzgado que en esta providencia advierte que esta se encuentra en apelación sin que a la fecha se haya resuelto de fondo el asunto, entonces no entiendo por qué el despacho judicial insiste en seguir dando batalla con una nulidad ya superada y que de la cual los operadores jurídicos se apartaron de la constitución en dicho asunto.”

De la lectura del párrafo anterior, se puede extraer que, la demandada sostiene que su inconformidad no se trata de una nulidad constitucional, toda vez, ésta ya fue resuelta; sino, sobre la falta de ajuste de su decisión a los precedentes judiciales; ni valorar las pruebas, según ella, son el requisito para proponer la citada nulidad.

En auto de fecha 08 de julio de 2022, el A-quo resolvió *confirmar el auto del 14 de junio de 2022, y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación invocado en el efecto devolutivo*. Fundamentándose en el hecho que, dicha solicitud ya había sido presentada por la ejecuta, por lo mismos hechos y con las mismas pretensiones, la cual fue resuelta de manera negativa en providencia de 12 de diciembre de 2019.

Continúa el Juzgado de primera instancia, en la providencia mencionada, realizando una comparativa entre los memoriales presentada por la demandada deprecando nulidades constitucionales, el de fecha 12 de septiembre de 2015, con el estudiado de 17 de enero de 2022, evidenciando sus similitudes, concluyendo que son los mismos, y como tal, se abstiene de estudiar en forma reiterada las solicitudes de nulidad planteados sobre las mismas circunstancias de hecho y derecho, que fueron resueltas en oportunidad por aquella célula judicial.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2007-00316-03, denegó las declaratorias de las nulidades propuesta por la parte demandada.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de las NULIDADES invocadas, presentadas por el extremo demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder presentada por el abogado OSCAR ENRIQUE GIL GARCIA con C.C. 12.583.735 y T.P. 58.590.

El A-quo consideró que:

En este asunto la demandada, no cuenta con la legitimación para proponer la nulidad bajo estudio, expresando como causal invocada (NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL), pues ocurre que este juzgado ya se pronunció sobre una solicitud de NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL presentada por la parte demandada, basada en los hechos y pruebas que hoy aduce nuevamente en consecuencia Se percata el despacho que el escrito contentivo de la NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL presentado por la demandada, este guarda una ostensible similitud con el memorial ya radicado por la misma abogada el 04 de septiembre de 2015 obrante en el expediente digital, cuaderno principal folios 118 a 129, mediante el cual solicitó apertura de incidente de nulidad manifestando que la parte demandante había obtenido documentos aportados con la demanda (resolución de personería jurídica del EDIFICIO MARIA PAULA), violando el debido proceso, por lo que denominó su causal de nulidad como NULIDAD CONSTITUCIONAL, haciendo la misma afirmación sobre las

certificaciones de notificación a la demandada indicando que las personas que recepcionaron dichas notificaciones, no constan en las bases de datos de la registraduría general de la nación.



De forma homologa, en la SOLICITUD DE NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL bajo estudio, solicita se declare la misma, manifestando las mismas circunstancias de hecho y de derecho que fueron objeto de estudio por parte del despacho en el incidente de nulidad antes aludido, pues en este memorial, tal como lo hace en el anterior manifiesta que en el presente proceso se está ante una causal de nulidad constitucional que genera ilegalidad de todo lo actuado por haber el demandante obtenido pruebas con violación al debido proceso, amén de afirmar que el demandante obtuvo la resolución de personería jurídica del EDIFICIO MARIA PAULA y efectuó la notificación al demandado con ilegalidad, por lo que invoca las normas constitucionales relativas al debidos proceso, tal como lo había hecho en la solicitud de nulidad anterior.

No puede el despacho estudiar de forma reiterada solicitudes de nulidad planteados sobre las mismas circunstancias de hecho y de derecho, que ya fueron resueltas por el despacho en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 tal como lo consagra el artículo 132 del CGP...

Así las cosas, tenemos que por más que la apoderada de la demandada, haya rotulado su escrito de forma diferente, en su contenido la solicitud ahora presentada se basa en las mismas circunstancias de hecho y es exactamente la misma que aquella en la que se apertura incidente de nulidad y que ya fue resuelta negativamente por el despacho en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el memorialista no son constitutivos de hechos nuevos generadores de nulidad y se efectuaron en su oportunidad controles de legalidad, es claro que las actuaciones no están afectadas de ilegalidad alguna, aunado que ya fueron resueltas por el despacho, no es dable someterlas nuevamente a estudio, por esta razón se denegará la declaratoria de nulidad incoada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del extremo pasivo en esta relación procesal, en fecha 17 de junio de 2022, impetro recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, esgrimiendo la vulneración al derecho de defensa, fundamentando la nulidad, en los documentos y pruebas que se aportaron con el otrora escrito de incidente de nulidad.

En fecha 22 de junio de 2022, se dio traslado secretarial de los recursos impetrados.

En auto calendado 08 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, resolvió confirmar el auto del 14 de junio de 2022, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de apelación contra auto interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada en los siguientes términos.

La recurrente, por conducto de su apoderada judicial, en fecha 17 de enero de 2022, solicitó la terminación anormal del proceso, en atención al precedente constitucional y jurisprudencial. Sustentando que las irregularidades, por ese extremo consideradas, se

dieron al interior del presente proceso, sosteniendo que, *como ya mencionó estas aparecen el capítulo de pruebas del escrito de Nulidad de carácter constitucional (...)*; haciendo referencia a que el memorial presentado por ella presentado con anterioridad, guarda relación, en atención a las inconformidades reclamadas, con el presente.

En providencia de 14 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia, denegó las nulidades solicitadas, considerando que la nulidad constitucional deprecada ya fue *abordada por esa agencia judicial en diversos pronunciamientos y la parte que hoy invoca tal declaratoria ya lo ha manifestado con anterioridad y ha elevado contra la negativa a reconocer tal pedimento los recursos de ley.*

En el mencionado auto, se realiza una somera comparativa con el memorial presentado el 04 de septiembre de 2015, concluyendo que se trata del mismo memorial ya resuelto en oportunidad por aquella casa judicial, el cual fue confirmado por esta Judicatura, cuando resolvió, en otrora, el concedido recurso de apelación.

Insistiendo en su inconformismo, el 17 de junio de 2022, el extremo pasivo, presentó recurso de reposición contra la decisión tomada, deprecando de manera subsidiaria el recurso de apelación. Argumentando en este que, con en el pasado memorial no se trató de presentar una nulidad constitucional, pero, se duele que las pruebas recaudadas no se encontraron ajustadas en derecho, *por lo que se apartan de la constitución, y por ende de los únicos requisitos que exige el artículo 29 de la C.N (sic) como son las pruebas para proponer la citada nulidad constitucional.*

Es decir, manifiesta que no se trata de nulidad constitucional, la cual fue estudiada por el A-quo, pero, al final fundamenta sus exigencias en lo normado por el artículo 29 superior.

Por auto adiado 08 de julio de 2022, el Juzgado Municipal, realiza de manera detallada un estudio del memorial de fecha 04 de septiembre de 2015, describiendo que este fue resuelto por auto del 12 de diciembre de 2019; con el presentando el 17 de enero de 2022, suscitando todas las similitudes encontradas, deduciendo que se trata de las mismas pretensiones y fundamentos de hecho, con titulación diferente, la primera *como NULIDAD CONSTITUCIONAL*, y la segunda, como *terminación del proceso por falta de acatamiento al artículo 29 de la Constitución Nacional*. Considerando que, *No puede el despacho estudiar de forma reiterada estudiar (sic) solicitudes de nulidad planteados sobre las mismas circunstancias de hecho y de derecho, que ya fueron resueltas por el despacho en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019; confirmando el auto de 14 de junio de 2022.*

Al retornar al expediente digital bajo estudio, nos encontramos que indudablemente son similares los memoriales de fecha 04 de septiembre de 2015, y 17 de enero de 2022, ambos presentados por la demandada, se basan en la nulidad constitucional regulada por la parte final del artículo 29 de la Carta Magna.

Que el primero de ellos, ya fue resuelto en primera instancia por auto de 12 de diciembre de 2019, denegando la nulidad constitucional solicitada, la cual fue confirmada por esta agencia judicial en providencia adiada 07 de octubre de 2020.

Así las cosas, al ser idénticos los memoriales, no puede exigir por parte de la recurrente, una nueva resolución de fondo, cuando existe una prohibición legal para ello.

Es así, como el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

“Art. 132.- Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Del estudio normativo, encontramos que, las irregularidades procesales que puedan conllevar o generar una nulidad, no se podrán aducir, cuando estas ya fueron alegadas, a menos que se traten de hechos nuevos.

Como se ha venido mencionando, la solicitud de terminación anormal presentada el 17 de enero de 2022, por la demandada, es idéntica a la solicitud de nulidad constitucional allegada el 04 de septiembre de 2015, por lo que no merece un nuevo pronunciamiento de fondo como lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se puede concluir, que se encuentra bien denegado el recurso de reposición interpuesto por la demandada LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, contra la providencia de fecha 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, que resolvió denegar la nulidad constitucional deprecada.

Por lo que tampoco existe irregularidad alguna que se evidencia con tal proceder.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por EDIFICIO MARIA PAULA en contra de LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA, individualizado con el radicado 2007-00316.00

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo**

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551eb78e3172f4a714c6e1f84bf30847a9e9d71022399ba77ec2702be149c47**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00140

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA	
RADICADO:	47001315300420230014000	
DEMANDANTES:	LUZ DARY ZAPATA RESTREPO	C.C. 43.076.543
	NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ	C.C. 43.435.292
	YOLANDA RIOS GAONA	C.C. 63.439.990
	BLANCA GENOVEVA CARDONA CIRO	C.C. 42.993.424
	JANETTE GÓMEZ GALEANO	C.C. 43.508.236
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A	Nit. 891.702.877-8

Presentan las señoras LUZ DARY ZAPATA RESTREPO, NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ, YOLANDA RIOS GAONA, BLANCA GENOVEVA CARDONA CIRO, y JANETTE GÓMEZ GALEANO a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA contra la sociedad CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Observa esta funcionaria, que las ejecutantes pretenden librara mandamiento ejecutivo por la cláusula penal y arras de retracto, estipulados en el contrato de promesa de compraventa de cosa futura.

Sin embargo, se evidencia que dicho instrumento no contienen una obligación exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda así como el documento denominado contrato de promesa de compraventa se avizora que el valor reclamado obedece al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato bilateral, que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, el cual, a su tenor señala que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00140

De la anterior norma citada, se desprende que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Asimismo, cláusula penal, no presta mérito ejecutivo, toda vez que, al ser una obligación condicional, no puede exigirse el cumplimiento de la misma sin que se verifique el cumplimiento de la condición, por lo cual, primero es necesario adelantar un proceso en el que se declare el incumplimiento del deudor, que es el hecho futuro e incierto del cual depende la exigibilidad de la pena; lo anterior se encuentra sustentado con lo dispuestos en los artículo 1542 y 1592 del C.C.

En ese orden de ideas, se tiene que el contrato de promesa de compraventa allegado como base de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago pedido por LUZ DARY ZAPATA RESTREPO, NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ, YOLANDA RIOS GAONA, BLANCA GENOVEVA CARDONA CIRO, y JANETTE GÓMEZ GALEANO en contra del CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A, conforme las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE ANDRÉS LONDOÑO CORREA, como apoderado judicial de la parte ejecutante LUZ DARY ZAPATA RESTREPO, NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ, YOLANDA RIOS GAONA, BLANCA GENOVEVA CARDONA CIRO, y JANETTE GÓMEZ GALEANO.

TERCERO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Rad: 47001315300420230014000

Página 2 de 2

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834bb3387d23fb65aea78c21f57bde3535d8cfd1485ed4287fd6519dcd14d60**

Documento generado en 16/08/2023 06:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>